Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de la mencionada localidad bonaerense.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en circunstancias en las que realizaba tareas de prevención, advirtió que un vehículo se encontraba detenido, con las balizas encendidas, en la intersección de las rutas n° 51 y n° 9. En su interior se hallaban tres personas que fueron identificadas como Ariel Oscar M -conductor del vehículo de alquiler-, y los pasajeros Bruno Nicolás F y Diego Fabián A , en cuyo poder se incautaron dos bolsas, con cien envoltorios de cocaína cada una.

El juez federal dictó el sobreseimiento de M y ordenó el procesamiento de F y A en orden a la infracción al artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737. Por ello, declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local, en tanto sostuvo que a ella correspondería continuar con esta investigación.

La magistrada provincial, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, atento la cantidad de estupefacientes incautados, no podría afirmarse que su destino fuera inequívocamente para consumo de los imputados.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta que de la descripción del hecho no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2025 13:11:27